



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04855-2012-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO NATEROS NIEVA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 17 de enero de 2013

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Nateros Nieva contra la resolución de fojas 31, su fecha 22 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que la pensión que percibe se incremente con la bonificación complementaria equivalente al 20% conforme lo establece la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990. Asimismo, solicita el abono de reintegros, intereses legales, costos y costas procesales.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, se verifica que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo vital, como se observa en sus boletas de pago (f. 5), ni necesidad de tutela de urgencia en los términos establecidos en el literal c del fundamento 37 de la sentencia precitada.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, supuesto que no se presenta en el caso de autos, dado que la demanda fue interpuesta el 6 de setiembre de 2011.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04855-2012-PA/TC  
LIMA  
GREGORIO NATEROS NIEVA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMIREZ  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL